

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2020-00633-00
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA SA administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a estudiar si la demanda ejecutiva de la referencia, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, cumple los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo.

### 2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

#### 2.1 La pretensión

**ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, por medio de su representante legal y a través de apoderado judicial, obrando como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC**, presenta demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en el Acuerdo Conciliatorio celebrado dentro del medio de control de Reparación Directa con Radicado No. 54-001-23-31-000-2011-00075-00, el día 2 de diciembre de 2014, aprobado mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2014, debidamente ejecutoriado el 27 de febrero de 2015, y por tanto, pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$303.441.810 por concepto de capital, más intereses moratorios por la suma de \$411'758.709.92.

#### 2.2 Marco jurídico

El artículo 104 del CPACA, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. **Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.**

A su vez, en lo relacionado con la competencia para conocer del proceso ejecutivo que tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, se debe tener en cuenta la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, y que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del CPACA, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 297 ejusdem, señala que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en

desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Según el artículo 422 del CGP *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

De conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”, es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

### **2.3 Caso en concreto**

En el asunto en concreto, se advierte que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte ejecutada, por la suma de \$303.441.810 correspondiente al capital adeudado, más \$411.758.709.92 derivados de los intereses moratorios respectivos, con ocasión de la providencia del 11 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del Medio de Control de Reparación Directa con Radicado No. 54-001-23-31-000-2011-00075-00, mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 2 de diciembre de 2014.

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma, junto con la demanda ejecutiva se adjunta la siguiente documentación en formato digital:

- Sentencia de primera instancia de fecha 10 de julio de 20140, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, MP María Josefina Ibarra

Rodríguez, proceso de reparación directa radicado No. 54-001-23-31-000-2011-00075-00.

- Acta de audiencia de conciliación judicial celebrada entre las partes el día 2 de diciembre de 2014, ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, MP María Josefina Ibarra Rodríguez, proceso de reparación directa radicado No. 54-001-23-31-000-2011-00075-00.
- Auto de fecha 11 de diciembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, MP María Josefina Ibarra Rodríguez, mediante el cual se aprueba acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54-001-23-31-000-2011-00075-00.
- Constancia expedida el 16 de abril de 2015, por la Secretaria de la Corporación, certificando la ejecutoria del auto aprobatorio de conciliación judicial dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54-001-23-31-000-2011-00075-00, quedando debidamente ejecutoriado el 27 de febrero de 2015 a las 06:00 PM.
- Memorial dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con fecha de radicación del día 22 de mayo de 2015, mediante el cual, el abogado Guber Alfonso Zapata Escalante, en calidad de apoderado de los demandantes, solicitan el pago de la obligación derivada del acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso radicado No. 54-001-23-31-000-2011-00075-00.
- Contrato de cesión a título de descuento de créditos derivados de una conciliación judicial, celebrado el 14 de mayo de 2015, entre el abogado Guber Alfonso Zapata Escalante, apoderado especial de los cedentes, los señores y señoras Jesús Antonio Maldonado Laguado, Jairo Antonio Maldonado Guarín, María Elena Laguado Sánchez, Florangel Maldonado Laguado, Gloria Inés Maldonado Laguado, Luz Mery Maldonado Laguado, Diana Carolina Laguado Sánchez y Juan de la Cruz Laguado Ortega, y la sociedad AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S., representada legalmente por el señor Pedro Camilo González Camacho, que tiene por objeto la cesión del 100% a título de descuento de los derechos económicos y/o créditos derivados de la conciliación aprobada dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54-001-23-31-000-2011-00075-00.
- Contrato de cesión de créditos, celebrado el 27 de mayo de 2015, entre el señor Pedro Camilo González Camacho, en calidad de representante legal de AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S. (cedente), y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, en calidad de apoderada general de ALIANZA FIDUCIARIA SA, administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC (cesionario), con el objeto la cesión del 100% de los derechos económicos y/o créditos reconocidos a los señores y señoras Jesús Antonio Maldonado Laguado, Jairo Antonio Maldonado Guarín, María Elena Laguado Sánchez, Florangel Maldonado Laguado, Gloria Inés Maldonado Laguado, Luz Mery Maldonado Laguado, Diana Carolina Laguado Sánchez y Juan de la Cruz Laguado Ortega, conforme la decisión judicial proferida dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54-001-23-31-000-2011-00075-00.
- Oficio DJ20151500038391 de fecha 4 de junio de 2015, suscrito por el Jefe de Departamento de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se acepta la cesión de créditos efectuada y se reconoce a ALIANZA FIDUCIARIA SA como única beneficiaria de los derechos de crédito del 100%, derivados del acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 11 de diciembre de 2014, ejecutoriado el 27 de febrero de 2015, dentro del proceso radicado No. 54-001-23-31-000-2011-00075-00, a favor de Jesús Antonio Maldonado Laguado y otros.

Verificado el contenido del auto del 11 de diciembre de 2014, base de la ejecución, se advierte que la Corporación, con ponencia de la doctora María Josefina Ibarra Rodríguez, resolvió impartir aprobación al siguiente acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso de reparación directa radicado No. María Josefina Ibarra Rodríguez:

ACTOR: Jesús Antonio Maldonado Laguado y OTROS

**PRIMERO: APRUEBESE** el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre los apoderados de la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de la parte actora, celebrado el día dos (02) de diciembre de dos mil catorce (2014), visto a folio 491, el cual fue del siguiente tenor:

"El Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2014, estudio detenidamente el caso del señor JESUS ANTONIO MALDONADO LAGUADO Y OTROS, decide presentar propuesta conciliatoria consistente en reconocer en el pago del setenta (70%) por ciento del valor total de la condena, impuesta mediante sentencia del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales, puesto que los reconocimientos en la sentencia son a título de indemnización mas no de derechos laborales; aunado a ello dicha indemnización fue a título de presunción, en consecuencia la propuesta se encuentra ajustada a derecho, de ser aceptada la presente propuesta el pago se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 de C.C.A. y demás normas concordantes o pertinentes, previo trámite administrativo ante la Fiscalía General de la Nación para el pago de sentencias. Igualmente de ser aceptada la propuesta se desistirá del recurso de apelación presentado por la entidad. Adjunto certificación expedida por la secretaría técnica de la Fiscalía General de la Nación en un folio."

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien manifestó:

"acepto la propuesta presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación".

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso por haberse presentado una conciliación judicial total, conforme lo explicado en la parte motiva y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 de la ley 640 del 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1396 de 2010.

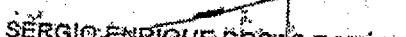
**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, archívese el proceso previas anotaciones secretariales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La presente providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión del Sistema Escritural No. 1 del 11 de diciembre de 2014)

  
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
Magistrada

  
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrada

  
SERGIO ENRIQUE ROSAS RAMÍREZ  
Magistrado

En ese orden, por haberse presentado una conciliación judicial total, el Tribunal resolvió dar por terminado el proceso. La providencia en cuestión quedó ejecutoriada el 27 de febrero de 2015 a las 06:00 PM y para el pago de lo acordado se estipuló lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A., esto es, el plazo de dieciocho (18) meses después de la ejecutoria, previo trámite administrativo.

Ante la ejecutada se solicitó el cumplimiento de lo acordado en la conciliación el 22 de mayo de 2015, y según lo advertido por la ejecutante, la ejecutada no ha dado cumplimiento en el término legalmente establecido al auto aprobatorio, el cual se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo.

Adicionalmente, la ejecutada, aceptó la cesión de créditos efectuada y reconoció a ALIANZA FIDUCIARIA SA como única beneficiaria de los derechos de crédito del 100%, derivados del acuerdo conciliatorio.

Bajo el anterior contexto fáctico y normativo, verificado el cumplimiento de los requisitos legales del título ejecutivo, se procederá a librar orden de pago contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos que se indicarán en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y en favor de **ALIANZA FIDUCIARIA SA, administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC**, por las obligaciones contenidas en el auto de fecha 11 de diciembre de 2014, debidamente ejecutoriado el 27 de febrero de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, MP María Josefina Ibarra Rodríguez, mediante el cual se aprueba acuerdo conciliatorio, celebrado dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54-001-23-31-000-2011-00075-00, por la suma de **TRESCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$303.441.810)** correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 28 de febrero de 2015, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el mandamiento de pago al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, informándole que dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación (artículo 431 del CGP) o de diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del CGP), términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

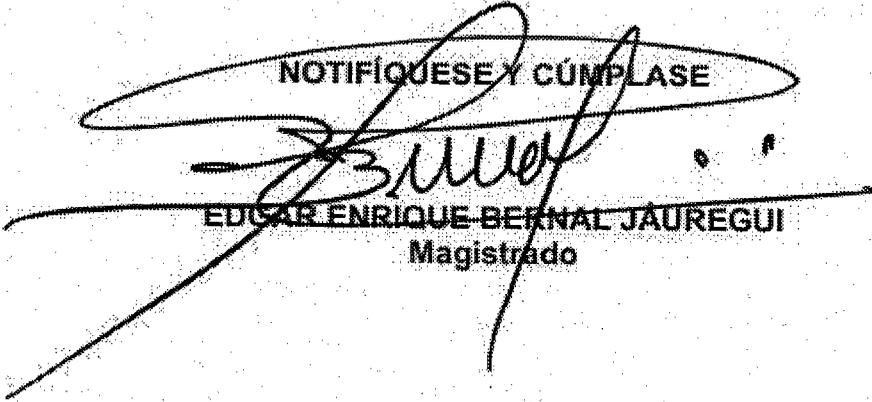
**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico este proveído a la parte ejecutante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA.

**CUARTO:** Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta que al efecto tiene la Corporación en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

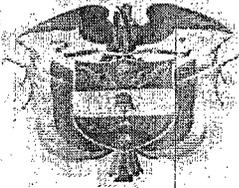
**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del CGP.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Jorge Alberto García Calume, para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-004-2017-00314-01
<b>ACTOR:</b>	JOSE TRINIDAD PORTILLA SOLANO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la **entidad demandada**, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, mediante apoderada, en contra de la sentencia de fecha **11 de mayo de 2020**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

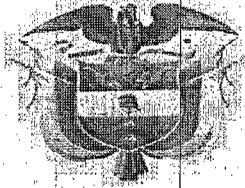
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-006-2013-00146-01
<b>ACTOR:</b>	FREDDY CAICEDO AREVALO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

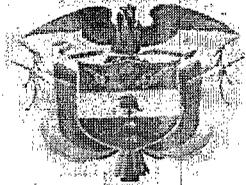
Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentados en legal forma, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las entidades demandadas, NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia de fecha **03 de junio de 2020**, proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-004-2017-00494-01
<b>ACTOR:</b>	DIEGO DAVID LOPEZ ALTAMIRANDA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte actora**, en contra de la sentencia de fecha **24 de agosto de 2020**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00265-00  
**Demandante:** Luis Alberto Barbosa  
**Demandado:** E.S.E. Imsalud  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede y luego de revisar el expediente, encuentra el Despacho que el pasado 6 de marzo del 2020 fue suspendida la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que la entidad demandada precisara un monto exacto sobre la propuesta de conciliación, fijándose como fecha para su continuación el día 20 de marzo del 2020 a las 03:00 p.m.

Sin embargo, como es sabido debido a la declaratoria de Emergencia Económica Social y Ecológica, generada por el Covid-19, los términos en los procesos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 marzo del 2020, por lo que la referida audiencia no pudo realizarse en la fecha prevista para ello.

Así las cosas, y ante la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora a través de correo electrónico el 25 de noviembre del 2020, encuentra el Despacho necesario fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia contemplada en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 15 de febrero del 2020 a las 9 de la mañana.

Para tal efecto, debe indicarse que en virtud de lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 806 del 2020, la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

**En consecuencia se dispone,**

- 1.- Fíjese el día quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 a.m., a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.
- 2.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 3.- Por Secretaría **librense** las respectivas comunicaciones a las partes, con las previsiones de ley establecidas en la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00012-00  
**Demandante:** María Leonor Castañeda García  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, presentó recurso de apelación en contra la sentencia de fecha 10 de septiembre del 2020, proferida dentro del presente proceso, por lo que lo procedente es que el Despacho, antes de resolver sobre la concesión del citado recurso, fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue condenatoria, para lo cual se fija el día 15 de febrero del 2021 a las 10:00 a.m.

Para tal efecto, debe indicarse que en virtud de lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 806 del 2020, la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Fíjese** el día quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 a.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.
- 2.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 3.- Por Secretaría **librense** las respectivas comunicaciones a las partes, con las previsiones de ley establecidas en la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento - Lesividad  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2020-00638-00  
**Demandante:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP  
**Demandado:** Rafael Ángel Fuentes Dávila

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes, concretamente en los siguientes aspectos:

1°.- Deberá corregirse la demanda dado que se señala que la cuantía de la demanda asciende a la cantidad de TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$318.740.893), sin explicar en dicho acápite la razón de tal monto.

Lo anterior debido a que en el acápite de pretensiones se estima esta suma como un valor total pagado en exceso y la cantidad de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS \$79.876.798, como un valor de la cuantía en los últimos 3 años.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la cuantía de la demanda debe estar acorde con las pretensiones de la demanda que resulten procedentes y deberá tenerse en cuenta lo establecido en el art. 157 del CPACA.

2°.- Luego de realizado lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 6° ibídem, es decir acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP** a través de **apoderado**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos en los numerales 1° y 2°, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO	N° 54-001-33-33-004-2020-00087-01
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha **1 de septiembre de 2020**, por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, en cuanto declaró rechazó la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control.

### 1.- EL AUTO APELADO

El *A quo* resolvió rechazar la demanda de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, conclusión a la que llegó, luego de examinar que el procedimiento administrativo en el que se profirieron los actos administrativos que son objeto de demanda, culmina con la expedición de la Resolución 0279 del 16 de agosto de 2019, por medio del cual se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 0411 del 20 de diciembre de 2018, acto definitivo que fue notificado a la parte demandante, **BANCO POPULAR S.A.** el día 18 de septiembre de 2019, por lo que se contaba con el plazo de 4 meses establecido en el numeral 2 literal d del artículo 164 ibídem comprendido entre el 19 de septiembre de 2019 hasta el día 19 de enero de 2020 para promover el medio de control.

Por lo tanto, el *A quo* consideró que dicho término no fue cumplido por la parte demandante, ya que acorde a la constancia expedida por la Procuraduría 98 Judicial I de esta ciudad, la solicitud de conciliación extrajudicial allí tramitada con relación a este asunto se radicó tan solo hasta el 27 de enero de 2020, fecha para la cual ya se encontraba caducado el medio de control referido, presentándose la demanda una vez fenecido dicho trámite el 03 de marzo siguiente, debiéndose por tanto rechazar la demanda al haber operado la caducidad (PDF 02RechazaDemandaCaducidad).

### 2.- EL RECURSO INTERPUESTO

Contra la anterior decisión, una vez notificada en estrados, la **parte demandante**, por medio de su apoderado interpuso recurso de apelación, manifestando como razones de inconformidad que no se tuvo en cuenta lo afirmado en la demanda en el sentido que, efectivamente, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el lunes 20 de enero de 2020, lo cual se acredita con el sello de recibido de dicha solicitud por parte de la Procuraduría General de la Nación en Bogotá, donde se lee "Fecha: 20/01/2020 16:02:15".

Así mismo, destaca que en el contenido del Auto No. 063 del 31 de enero de 2020 proferido por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por medio del cual se remite la solicitud a los Procuradores de la ciudad de Cúcuta, se hace referencia a la fecha de radicación, actuación que, como lo ha

reiterado la jurisprudencia, no afecta la suspensión del término de caducidad del medio de control originada en la radicación inicial del trámite conciliatorio.

Adicionalmente, hace alusión a que la fecha de radicado de la conciliación en la ciudad de Cúcuta que aparece en la constancia proferida por la Procuraduría 98 Judicial I de esta ciudad es errónea, por cuanto allí dice que el radicado es del 27 de enero cuando ni siquiera se le había enviado la actuación desde Bogotá que apenas ordenó su remisión a Cúcuta hasta el 31 de enero siguiente. Probablemente se debió cometer un error de digitación y en lugar de digitar "20 de enero" se colocó "27 de enero", detalle que en todo caso no era fácilmente perceptible al momento de la audiencia de conciliación en la Procuraduría 98 Judicial I.

En consecuencia, pide se revoque la decisión apelada, y en su lugar se admita la demanda y se continúe con el trámite procesal (PDF 08RecursoApelacionBancoPopular I).

### 3.- CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

#### 3.1 Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 243, y artículos 125 y 153 del CPACA, resulta procedente el recurso de apelación impetrado y sustentado oportunamente por la **parte demandante**, en contra de la decisión de rechazar la demanda adoptada por el Juzgado de primera instancia, y la competencia para decidirlo de plano es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

#### 3.2. Análisis del recurso

En el caso en concreto, se advierte que las pretensiones de la demanda están encaminadas, principalmente, a obtener la nulidad de la Resolución 0411 del 20 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio" y la Resolución 0279 del 16 de agosto de 2019 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación", emanadas de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que no hay lugar a imponer sanción alguna a la parte demandante y se ordene la devolución de la suma de \$23.437.260 pagados en cumplimiento de lo dispuesto en los actos administrativos sancionatorios demandados.

Ahora, es de destacar que la Resolución 0279 del 16 de agosto de 2019, acto definitivo de la situación jurídica que es objeto de controversia, en cuanto a la notificación, se observa que fue notificada por aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 del CPACA, con fecha de recibido del 17 de septiembre de 2019 (pág. 208 PDF 01ExpedienteFisicoDigitalizado).

Del mismo modo, resulta de suma relevancia indicar que, según el acta de audiencia y constancia expedida por la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, el **BANCO POPULAR S.A.** a través de apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de enero de 2020 (pág. 235-237 PDF 01ExpedienteFisicoDigitalizado).

No obstante, junto con el recurso de apelación, el apoderado del **BANCO POPULAR S.A.** adjuntó copia del Auto 063 de 2020, expedido por la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante el cual se remite la solicitud de

conciliación extrajudicial a los Procuradores Judiciales I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, por considerarlo un asunto de su competencia, en la cual se advierte que efectivamente dicha solicitud se radicó el 20 de enero de 2020, interrumpiéndose el término de caducidad del medio de control, hasta el 3 de marzo de 2020, cuando la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos declaró fallida la etapa por falta de ánimo conciliatorio. (págs. 7-8 PDF 08RecursoApelacionBancoPopular).

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se radicó el mismo 3 de marzo de 2020 (pág. 2 PDF 01ExpedienteFisicoDigitalizado).

La Sección Segunda del Consejo de Estado,<sup>1</sup> en lo referente al fenómeno jurídico de la caducidad, precisó lo siguiente:

*« [...] La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano. [...]»*

En efecto, la caducidad se refiere al término de orden público que tiene el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas<sup>2</sup>. Lo anterior se justifica en la necesidad de obtener seguridad jurídica<sup>3</sup>.

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de expedición del acto acusado, señala en lo pertinente:

*"La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día de la publicación, **notificación** o ejecución del acto. ..."*  
(Se resalta).

En vigencia de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, el artículo 164<sup>4</sup>, regula el término para presentar la demanda, so pena de que opere la caducidad, en diferentes escenarios, según el caso.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, CP César Palomino Cortés, sentencia de 2 de marzo de 2017 Radicado: 13001-23-33-000-2013-00224-01; Demandante: Lilia Rosa García Núñez, Demandado: Municipio de Magangué (Bolívar).

<sup>2</sup> Ver sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09). Actor: José Darío Salazar Cruz. Demandado: Procuraduría General de la Nación y Congreso de la República.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las sentencias de la Sección Segunda, Subsección B, de: 6 de octubre de 2011 (Expedientes N° 1130 de 2011 y 11 35 de 2011) Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila y de 26 de marzo de 2009. Expediente N° 1134-07 demandante: José Luis Acuña Henríquez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>4</sup> Se hace referencia al artículo 164 del CPACA por la fecha de presentación de la demanda, sin embargo es oportuno precisar que si eventualmente el escrito introductor se hubiera presentado en término oportuno, la norma a aplicar sería el artículo 136 del CCA, que igualmente contemplaba el término de 4 meses para su presentación.

« [...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...]

De conformidad con la argumentación esbozada y los presupuestos fácticos arriba referenciados, se logra concluir que efectivamente la parte demandante presentó dentro de la oportunidad legal que establece el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tal y como se ilustra a continuación para el efecto:

- i) La notificación del acto demandado se surtió por aviso el 17 de septiembre de 2019.
- ii) Los cuatros meses comenzaron a contar a partir del 18 de septiembre de 2019, por lo tanto debía radicarse a más tardar el día 18 de enero de 2020; sin embargo, como ese día correspondía a un sábado, el plazo se extendió hasta el primer día hábil siguiente, es decir, el día lunes 20 de enero de 2020.<sup>5</sup>
- iii) Se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el 20 de enero de 2020, interrumpiéndose el término de caducidad del medio de control, hasta el 3 de marzo de 2020, cuando fue declarada fallida la etapa por falta de ánimo conciliatorio.
- iv) La demanda se presentó el 3 de marzo de 2020.

En ese orden, como la demanda se impetró el **3 de marzo de 2020**, misma fecha en la que se declaró fallida la etapa por falta de ánimo conciliatorio entre las partes y se entregó la respectiva constancia, se considera que fue presentada dentro del plazo establecido en la ley, de modo que se **revocará** el auto apelado.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>6</sup>, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>7</sup> del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVÓQUESE** el auto proferido el día **1 de septiembre de 2020**, por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente

<sup>5</sup> El artículo 62 de la Ley 4a de 1913 o Código de Régimen Político y Municipal señala cómo se deben contar los términos. Dice la norma: "ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".

<sup>6</sup> Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

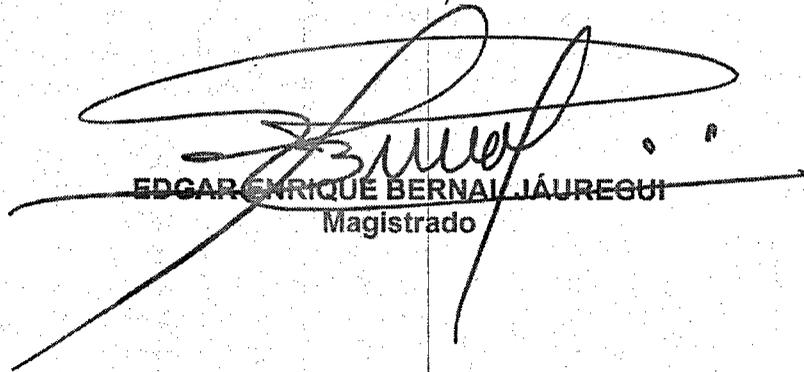
<sup>7</sup> Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11587 de 2020".

providencia. En su lugar, deberá realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos de ley.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

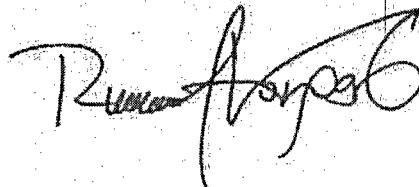
(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 002 del 10 de diciembre de 2020)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

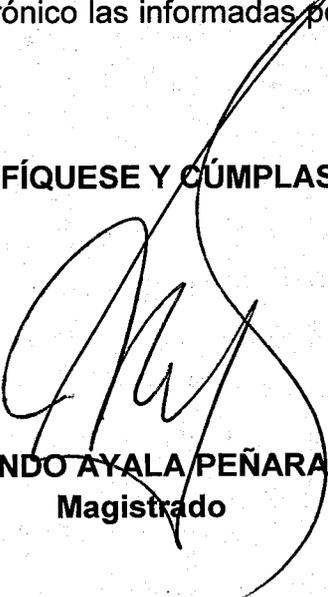
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2016-00238-01  
**Demandante:** Henry Alexander Marín Pérez  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la providencia de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**